

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1926-2017

Lima, 08 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600134058 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 10 de junio del 2015.-** Se efectuó una supervisión a la planta de beneficio “Yauricocha Chumpe” de CORONA.
- 1.2 **6 de diciembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2306-2016 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de diciembre de 2016.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **29 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 570-2017-OS-GSM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 719-2017.
- 1.5 **6 de octubre de 2017.-** CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 719-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso e) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La planta de beneficio “Yauricocha Chumpe” no contaba con sistema de alarma.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales

y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CORONA

Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) El Cuadro de Infracciones data del año 2010 y se emitió en virtud de lo previsto en el artículo 13° de la Ley N° 28964; por ello, teniendo en cuenta que la referida Ley fue derogada por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST), la Resolución N° 286-2010-OS/CD quedó igualmente fuera del ordenamiento jurídico.

Si bien a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión, fiscalización y sanción a Osinergmin en materia minera, ello en absoluto implica que la referida resolución haya recobrado su vigencia, puesto que para ello el legislador habría tenido que haberlo previsto de modo expreso.

A partir del restablecimiento de facultades al Osinergmin, y por mandato expreso del artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, resulta imprescindible que se tipifique, gradúe y establezca un nuevo anexo de tipificación de infracciones y escala de multas con arreglo a las funciones técnicas que quedan en su competencia y que estén previstas en el Anexo I del Decreto Supremo antes indicado.

- b) El Oficio N° 2306-2016 ha sido emitido vulnerando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), puesto que no se ha indicado con precisión cuál sería la sanción aplicable en caso se determinase responsabilidad de los hechos imputados; solo se menciona que de corroborarse la comisión de un ilícito administrativo Osinergmin está facultada para imponer una multa.
- c) Cuenta con un sistema de alarma el cual se encontraba plenamente operativo durante la visita de supervisión; dicho sistema estaba compuesto por 16 alarmas ubicadas en diferentes puntos de la planta. Para acreditar lo señalado presenta Memorandum N° 015-TEP-2016 y los Check List de inspección y control de funcionamiento.

No obstante lo indicado, procedió a instalar dos alarmas en el taller de mantenimiento y en la parte externa de la planta concentradora. Asimismo, se difundió el funcionamiento y uso a los trabajadores de la planta. Adjunta fotografías.

Por tanto, habiendo subsanado voluntariamente la situación calificada como anómala mucho antes que el organismo regulador notificara la imputación de cargos, corresponde que la sanción sea rebajada incluso por debajo del mínimo legal.

- d) La sanción debe ajustarse al principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debe tener en cuenta que no existió intencionalidad, no se causó ningún daño y no se obtuvo beneficio alguno; racionalidad que también estaría ausente si se impidiese acceder a una rebaja en la sanción inaplicando los criterios de atenuación de la responsabilidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- e) Se propone sancionar a CORONA señalando como único argumento que el sistema de alarmas contraincendios no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 52° y 53°, Sistema de Detección y Alarmas de Incendio, de la Norma A.130 "Requisitos de Seguridad", norma técnica aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que lo incorpora al Reglamento Nacional de Edificaciones.

Al respecto, tal como lo manifiesta el propio Reglamento Nacional de Edificaciones, este tiene por objeto normar los criterios y requisitos mínimos para el diseño y ejecución de las habilitaciones urbanas y las edificaciones, cuyo sector correspondiente es el sector vivienda y su ente rector es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la entidad de fiscalización en materia de seguridad del sector minería, cuya principal función es velar por que los administrados cumplan con implementar las medidas de seguridad dispuestas en el RSSO, no correspondiéndole exigir y/o fiscalizar el cumplimiento de una norma del sector vivienda.

El RSSO exige que toda unidad operativa debe contar con un sistema de alarmas contraincendios cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal, pero no señala con detalle qué modo o con qué diseño o qué tipo de sistema de alarma deba instalarse, ni remite expresamente dicho detalle a ninguna norma de alcance nacional o internacional, por lo que Osinergmin, en cumplimiento del Principio de Tipicidad, está impedido de hacer una interpretación extensiva o analógica.

En consecuencia, se vulnera el Principio de Tipicidad al exigir el cumplimiento de una norma sectorial no contemplada en el RSSO.

- f) Pese a considerar que la NFPA 72 no constituye una norma cuyo cumplimiento sea exigible al sector minero, su sistema de alarma contraincendios cumple el principal objetivo de dicha norma, tal como puede verificarse en el detalle de las características de alarmas de incendio instaladas, y en el certificado de operatividad de su sistema de alarma, que como Anexo N° 1 y N° 2 adjunta.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO. La planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" no contaba con sistema de alarma.

El inciso e) del artículo 306° del RSSO, correspondiente a las disposiciones sobre "Prevención y Control de Incendios", establece: *"El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones: (...) e) Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal"*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 3) lo siguiente: *“Se constató que el área operativa (planta de beneficio, talleres de mantenimiento y almacenes) no cuenta con un sistema de alarma”*.

En las fotografías N° 18 y 19 (fojas 7) se observa la planta de beneficio, laboratorio químico y área de tolvas de finos, los cuales no contaban con sistema de alarmas contra incendios.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es no contar con un sistema de alarma en la planta de beneficio “Yauricocha Chumpe”. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, si bien CORONA mediante escrito de fecha 9 de julio de 2015 informó la instalación de alarmas (fojas 8 a 16), dicho sistema de alarma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 52° y 53°, Sistemas de detección y alarma de Incendio, de la Norma A.130 “Requisitos de Seguridad”, en concordancia con el numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, de la NFPA 72 Código Nacional de Alarmas de Incendio¹, el cual es identificar o detectar el incendio (dispositivos que identifican la presencia de calor o humo a través de una señal perceptible).

En consecuencia, en la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), mediante Ley N° 28964, publicada el 24 de enero de 2007, se transfirieron al Osinergmin las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo

¹ Los artículos 52° y 53° de la Norma A.130 Requisitos de Seguridad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establecen que la instalación de dispositivos de detección y alarma de incendios tiene como finalidad principal, indicar y advertir las condiciones anormales, convocar el auxilio adecuado y controlar las facilidades de los ocupantes para reforzar la protección de la vida humana. La detección y alarma se realiza con dispositivos que identifican la presencia de calor o humo a través de una señal perceptible en todo el edificio protegido por esta señal, que permite el conocimiento de la existencia de una emergencia por parte de los ocupantes. El sistema de detección y alarma debe cumplir con lo indicado en dicha Norma y en el Código NFPA 72 en lo referente a diseño, instalación, pruebas y mantenimiento.

La NFPA 72, Código Nacional de Alarmas de Incendio, en su numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, prevé que el principal objetivo de los sistemas de alarmas es proporcionar notificación de la alarma de incendio, de condiciones de supervisión de falla, alertar a los ocupantes, llamar la ayuda adecuada y controlar las funciones de seguridad contra incendios.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1926-2017

artículo 2° establecía que el ámbito de fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera.

Posteriormente, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), y la derogación de la referida Ley.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, definió el alcance de las disposiciones complementarias de la LSST, estableciendo que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero. Asimismo, precisó que la derogación de la Ley N° 28964 comprendía únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que son materia de competencia del MTPE.

El artículo 3° de la Ley N° 29901 precisó que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Por su parte, la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, tipificó las infracciones y estableció la escala de multas aplicable a las obligaciones contenidas en el RSSO de manera que su contenido incluye a aquellas obligaciones, que conforme a las disposiciones antes señaladas, se mantienen bajo la supervisión de Osinergmin.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM reconoció la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD al establecer la obligación de actualizar la citada tipificación, considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en dicho Decreto Supremo; lo que no supone, como refiere CORONA, que se haya debido elaborar una nueva tipificación de infracciones y escala de multas por inexistencia de la misma.

Respecto al descargo b), revisado el Oficio N° 2306-2016 de inicio de procedimiento administrativo sancionador se advierte que a CORONA se le ha comunicado expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 10.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta 200 UIT, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, (en adelante, RPAS), se notificó los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos conforme a la LPAG.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

Respecto al descargo c), durante la visita de supervisión se verificó que la planta de beneficio no contaba con un sistema de alarma contra incendios, lo cual se encuentra acreditado en el Acta de Supervisión (foja 3).

Se debe indicar que el artículo 174° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, estableció que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión CORONA no contaba con un sistema de alarma contra incendios.

En tal sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CORONA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el inciso e) del artículo 306° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto a que subsanó voluntariamente la situación calificada como anómala antes de la imputación de cargos, corresponde reiterar que si bien CORONA informó la instalación de dos alarmas (fojas 8 a 16), el sistema de alarma contra incendios no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 52° y 53°, Sistemas de detección y alarma de Incendio, de la Norma A.130 “Requisitos de Seguridad”, en concordancia con el numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, de la NFPA 72 Código Nacional de Alarmas de Incendio.

En tal sentido no le es de aplicación lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, ni en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG referente a eximentes de responsabilidad por infracciones.

Con relación al descargo d), corresponde indicar que para la determinación de la sanción contenida en el Cuadro de Infracciones, se tomará en cuenta el artículo 25° del RSFS, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, y las Resolución de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-GG, conforme se detalla en el numeral 5.

Cabe señalar que la multa establecida en el numeral 10.2 está fijada en base a un rango (hasta doscientas Unidades Impositivas Tributarias) y no en un valor fijo, por lo que su cálculo se realiza en base a un examen de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en las normas antes señaladas.

Finalmente, cabe reiterar que CORONA no ha subsanado el incumplimiento imputado por lo que no le resulta de aplicación este criterio de atenuación.

Con relación al descargo e), se debe señalar que el artículo 1° de la Norma GE.010 “Consideraciones Generales de las Edificaciones” aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece que las normas técnicas contenidas en el Título III “Edificaciones” son aplicables al diseño y ejecución de las edificaciones³ a nivel nacional.

³ Edificación: Obra de carácter permanente, cuyo destino es albergar actividades humanas. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella (Norma G.040 Definiciones).

En tal sentido, la Norma A.130 “Requisitos de Seguridad”, que integra el citado Título III, es de aplicación transversal a todos los sectores, y no solo al sector Vivienda, como afirma CORONA en su descargo.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1° y literal f) del artículo 6° del RSSO, el referido Reglamento tiene como objetivo prevenir, entre otros, la ocurrencia de incidentes y accidentes mediante la promoción del cumplimiento de las normas de seguridad y salud, aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.

Por tanto, para el cumplimiento del literal e) del artículo 306° del RSSO los titulares mineros deben implementar un sistema de alarma congruente con el objetivo de prevención y adecuado a las disposiciones legales y conocimientos técnicos de prevención vigentes.

Al respecto, los artículos 52° y 53° de la Norma A.130, establecen que la instalación de dispositivos de detección y alarma de incendios tiene como finalidad principal indicar y advertir las condiciones anormales, convocar el auxilio adecuado y controlar las facilidades de los ocupantes para reforzar la protección de la vida humana. La detección y alarma se realiza con dispositivos que identifican la presencia de calor o humo y a través de una señal perceptible en todo el edificio que permite el conocimiento de la existencia de una emergencia por parte de los ocupantes. El sistema de detección y alarma debe cumplir con la citada normativa y el estándar NFPA 72 en lo referente a diseño, instalación, pruebas y mantenimiento.

En tal sentido, considerando los conocimientos técnicos en materia de prevención contenidos en la citada norma, queda claro que todo sistema de alarma contra incendios debe cumplir como mínimo con identificar o detectar el incendio, alertar o comunicar sobre dicha situación de emergencia a los ocupantes del lugar mediante señales perceptibles y habilitar la puesta en marcha de los mecanismos de control.

Por lo tanto, si bien CORONA en la planta de beneficio “Yauricocha Chumpe” contaba con un sistema de alarma contra incendios constituido por alarmas para alertar a los trabajadores, con dichos equipos no era posible cumplir la función de identificación o detección del incendio, requisito mínimo que debe cumplir todo sistema de alarma⁴.

En tal sentido no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

En cuanto al descargo f), se debe reiterar que acuerdo al artículo 1° y literal f) del artículo 6° del RSSO, el RSSO tiene como objetivo prevenir, entre otros, la ocurrencia de incidentes y accidentes mediante la promoción del cumplimiento de las normas de seguridad y salud, aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.

En tal sentido, el sistema contra incendios debe adecuarse a las disposiciones legales de la Norma A.130 y los conocimientos técnicos de prevención vigentes, contenidos en la NFPA 72.

⁴ Criterio contenido en la Resolución N° 050-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de octubre de 2014 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 115 a 118).

Ahora bien, los descargos al Informe Final de Instrucción adjuntan el “Plano de Ubicación - Sistema de Detección y Alarmas de Incendio – Chumpe” (fojas 102) con las descripciones técnicas de los equipos que conformarían este sistema (fojas 84 a 97); sin embargo, este sistema no incluye la planta de beneficio “Yauricocha Chumpe”.

Adicionalmente, estos equipos difieren de los descritos en el descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 26) y conforme al plano de ubicación de octubre de 2017 (fojas 102) y las fotografías presentadas (fojas 104 a 106), su instalación es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador; lo que sumado al hecho que no incluye la planta de beneficio, no califica como una subsanación posterior atenuante de infracción a que se refiere el literal g.2 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto a las Constancias de Funcionamiento y/o Operatividad presentados como anexo 2 (fojas 99 a 100), corresponde señalar que los mismos garantizan la operatividad de un sistema de alarma contra incendios en “Almacén y talleres Planta” y no en la planta de beneficio “Yauricocha Chumpe”.

Finalmente, la presente infracción se refiere a la obligación de contar con un sistema de alarmas contra incendios en planta de beneficio, no a la obligación de capacitar a los trabajadores (Anexo 5, fojas 108 a 114).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁵ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al inciso e) del artículo 306° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁵ Disposición Complementaria Única.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CORONA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, si bien los descargos al Informe Final de Instrucción adjuntan el “Plano de Ubicación - Sistema de Detección y Alarmas de Incendio – Chumpe” (fojas 102) con las descripciones técnicas de los equipos que conformarían este sistema (fojas 84 a 97); sin embargo, este sistema no incluye la planta de beneficio “Yauricocha Chumpe”; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CORONA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo evitado⁶

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ junio 2015)⁷	11 648.94
TC junio 2015	3.162
Periodo de capitalización en meses	25
Tasa COK mensual ⁸	0.04%
Costo capitalizado (U\$S julio 2017)	4807.91
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	15 627.97
Escudo Fiscal (30%)	4 688.39
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	15 473.84
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	15 473.84

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado dado que el titular no ha incurrido en las inversiones asociadas a contar con un sistema de alarma que cumpla con identificar o detectar el incendio, es decir, contar con dispositivos que identifiquen la presencia de calor o humo a través de una señal perceptible.

⁷ Incluye costo instalación tres sensores de humo, cables eléctricos, tubo conductor, la labor de técnicos eléctricos y la participación del especialista encargado (Ingeniero de Seguridad). Ver fojas 69.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1926-2017

Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	15 473.84
Multa (UIT)	3.82

Fuente: CORONA, Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a tres con ochenta y dos centésimas (3.82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso e) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160013405801

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 08/11/2017
9:40:37

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera